

Santiago, cuatro de noviembre del año dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, pero en el motivo quincuagésimo quinto, se eliminan los párrafos tercero y cuarto.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:**

**I.- EN CUANTO A LA ACCION PENAL:**

**PRIMERO:** Que se han elevado estos autos en apelación por parte del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda condenado con Marcelo Luis Manuel Moren Brito, a sendas penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de doña Ruth María Escobar Salinas, hecho ocurrido en esta ciudad, el día 30 de Junio del año 1974, sin otorgárseles ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N°18.216, por no reunir los requisitos previstos en ella.

**SEGUNDO:** Que respecto de los hechos investigados ocurridos el día 30 de junio del año 1974 y su calificación jurídica, esta Corte coincide con el señor Ministro Instructor en cuanto éste, con los antecedentes y medios de prueba reunidos en este proceso y, de los que da cuenta el motivo segundo del fallo que se revisa, constituyen el hecho descrito en el motivo tercero; calificado en el basamento cuarto, como secuestro con grave daño en la persona de Ruth María Escobar Salinas, previsto en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, sancionado con la pena de presido mayor en cualquiera de sus grados, en atención a que el hecho se prolongó por mas de 90 días, reteniéndosele en contra su voluntad, a partir del 30 de junio del año 1974, situación que se mantiene hasta el día de hoy, ya que se ignora su actual paradero.

**TERCERO:** Que respecto de la participación que en el secuestro les correspondió a los encausados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito; debe expresarse, respecto del primero, que no obstante negar su participación en los hechos investigados, ésta se estableció en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal, con los antecedentes que se dan cuenta en el razonamiento séptimo de la sentencia en alzada, pues como Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)- institución de carácter militar y jerarquizada-, lugar en que ejerció el cargo de jefe máximo de ese organismo de

represión, conoció no solo las actividades de sus subalternos sino que también que Londres N°38, era un lugar donde se mantenía a personas que se encontraban ilegalmente privadas de libertad. Por lo que corresponde descartar, las alegaciones formuladas por el sentenciado relativas a su falta de participación en el delito de secuestro.

**CUARTO:** Que respecto de Moren Brito, si bien al igual que el anterior encausado negó toda participación en los hechos; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes expuestos en el fundamento décimo del fallo de primer grado, resultan suficientes -tal como lo concluyó el ministro instructor-, que a éste le correspondió participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal, conforme a los razonamientos vertidos en los motivos undécimo y duodécimo, los que esta Corte comparte.

**QUINTO:** Que respecto de las alegaciones formuladas en su escrito de apelación por el condenado Contreras Sepúlveda en cuanto a que la acción penal se encontraría prescrita y que sería beneficiario con la amnistía; éstas se rechazarán, porque esta Corte comparte los razonamientos expuestos sobre la materia por el señor Ministro instructor en los basamentos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo sexto de la sentencia en análisis

**SEXTO:** Que tampoco podrán prosperar las alegaciones relativas a acoger las atenuantes del artículo 11 N°6 y la media prescripción del artículo 103 ambas del Código Penal; respecto de la primera, porque el sentenciado con el solo mérito del extracto de filiación agregado al proceso de fojas 1197 a 1234, no acredita que su conducta anterior estuvo exenta de reproches, como lo exige la primera de las normas en estudio; y, respecto de la segunda, porque, se ha establecido la existencia de un delito de secuestro permanente y de lesa humanidad. Tal como fue concluido por el señor ministro Instructor en los razonamientos trigésimo primero y trigésimo segundo del fallo en análisis.

**SEPTIMO:** Que a los encausados no les favorece ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal; y teniendo presente que el delito por el cual han sido condenados los encausados Contreras Sepúlveda y Moren Brito se sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados, al tenor del inciso primero del artículo 68 del Código Penal, el juez estaba facultado para recorrerla en toda su extensión; y de acuerdo con las consideraciones vertidas por el señor Ministro Instructor en el párrafo

segundo del motivo trigésimo cuarto, estimó del caso aplicar la pena en su grado mínimo, pero en su parte más alta; decisión que esta Corte comparte y hace suya.

**OCTAVO:** Que por lo antes expuesto, se rechazará lo alegado por la defensa del señor Contreras Sepúlveda en orden a aplicar los artículos 67 inciso cuarto y 68 bis del Código Penal, por no ser atinentes, de acuerdo con lo que ha sido decidido precedentemente y en el fallo que se revisa.

**NOVENO:** Que por lo antes expuesto y razonado, esta Corte disiente del dictamen de fojas 1569 y siguientes del señor Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores, en cuanto solicitaba elevar la pena impuesta a los encausados Contreras Sepúlveda y Moren Brito, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, ya que conforme a lo antes consignado, la sanción impuesta por el señor Ministro instructor se encuentra acorde a los hechos y al derecho.

#### **B.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

**DECIMO:** Que el Fisco de Chile se ha alzado en contra de la sentencia al resultarle agravante al haber acogido la acción civil interpuesta por los querellantes y desestimar, en primer lugar, la excepción de prescripción opuesta por su representada; en segundo lugar que la responsabilidad que se le imputa es objetiva, en tercer lugar, la inexistencia de solidaridad; en cuarto término, porque rechazó la excepción de pago por reparación satisfactiva; y, por último, por la improcedencia de la condena de reajustes e intereses, en la forma allí establecida fijada.

**UNDECIMO:** Que en relación a que la acción de indemnización de perjuicios se encontraría prescrita, esta Corte comparte lo razonado por el señor juez a quo, y tiene además presente lo decidido en forma reiterada por la Excma Corte Suprema en la materia que se trata que, al igual que la acción de carácter penal, ésta también es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado en perjuicio de la hermana de los querellantes, calificándose el delito de lesa humanidad.

**DUODECIMO:** Que, en efecto, en la especie no se trata de una controversia entre particulares ni de un simple incumplimiento de contrato de carácter patrimonial, por lo que no son aplicables ni el artículo 2.332 del Código Civil que se refiere a la prescripción de la responsabilidad extracontractual, como tampoco los artículos 2.314 y 2.515 de la misma codificación, relacionados con la prescripción extintiva, pues- como se ha sostenido- los hechos en los cuales la demanda de autos se sustenta y sus

consecuencias jurídicas son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional, al cual Chile se ha adherido.

**DECIMO TERCERO:** Que tampoco puede prosperar la alegación relativa a que se estaría en presencia de una responsabilidad de carácter objetiva, pues, tal como lo ha razonado el fallo de primer grado, para ello es menester la existencia de una norma legal que así lo señale, la que no existe. Lo que sí se ha establecido es que la obligación de indemnizar nace para el Estado por el actuar de sus agentes en un delito como el de autos que ha sido calificado como de lesa humanidad.

**DECIMO CUARTO:** Que, por otra parte, la indemnización de perjuicios a la que está condenado el Fisco de Chile solidariamente con los sentenciados, tiene su sustento legal en el artículo 2317 del Código Civil, tal como lo decidió el señor Ministro Instructor en el motivo cuadragésimo séptimo del fallo en alzada.

**DECIMO QUINTO:** Que en cuanto a la excepción de pago alegada por el Fisco de Chile fundada en que los actores ya habrían sido indemnizados mediante el conjunto de reparaciones de diversa índole, incluyendo simbólicas y de beneficios de salud; debe ser desestimada por no concurrir los presupuestos legales ya que aquellas reparaciones que pudieron obtener los actores civiles y que sustentan la excepción, no produjeron el efecto de extinguir la obligación que se ha establecido recién en este fallo, en cuanto debe reparar los perjuicios por concepto de daño moral; ni aun las emanadas de la Ley N°19.123, porque ésta no ha señalado, en forma expresa, que exista incompatibilidad con otras indemnizaciones que puedan solicitarse en el ámbito jurisdiccional, sobre todo porque, como ya se ha señalado reiteradamente en la presente resolución, frente a un delito de lesa humanidad como es el investigado en estos autos, no sólo debe tenerse acceso a la verdad y a la justicia, sino también a una justa reparación; sin perjuicio que la ley en referencia, más que una indemnización, contiene un beneficio de carácter asistencial y de subsistencia para los familiares de las víctimas.

**DECIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, resulta plenamente procedente acceder a la demanda civil de indemnización de perjuicios, pues los actores tienen derecho a obtener un justo resarcimiento por el daño moral que se les causó por el ilícito cometidos por los agentes del Estado, estimando que el monto fijado por el señor Ministro Instructor- \$100.000.000 (cien millones de pesos), es acorde con el dolor y aflicción permanente que han experimentado por el secuestro calificado de su hermana

doña Ruth María Escobar Salinas; quien a la fecha, todavía tiene el carácter de detenida desaparecida.

**DECIMO SEPTIMO:** Que el monto fijado por concepto de daño moral, debe incrementarse, pero considerando que se trata de una sentencia declarativa, solo proceden los reajustes, según la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo, y los intereses corrientes para operaciones reajustables, que se devenguen desde la fecha en que los demandados se constituyan en mora.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 500, 509, 514, 535, 541, 544 del Código de Procedimiento Penal, 11 N° 6 y, N° 9, 18, 28, 68, 103, 391 del Código Penal, se resuelve:

I.- En lo penal:

**Se confirma** en lo apelado y **se aprueba** en lo consultado, la sentencia de veinticuatro de enero del año dos mil catorce, escrita de fojas 1286 a 2247.

II.- En lo civil:

**Se confirma** la sentencia apelada antes individualizada, **con declaración** que la suma de \$100.000.000 que, por concepto de daño moral, han sido condenados a pagar a los actores, los encausados Contreras Sepúlveda y Moren Brito, solidariamente con el Fisco de Chile, deberá incrementarse con los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el motivo décimo séptimo de la presente sentencia.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, en la parte que desestimó la prescripción de la acción civil, pues estuvo por acogerla y, consecuentemente, desestimar la acción de indemnización de perjuicios deducida en contra de los condenados y del Fisco de Chile, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°.- Que en estos autos se ha deducida una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y la de los acusados, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas el artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

2.- Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa

que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

3°. Que en el caso de la materia que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que corresponde aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

4°. Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la desaparición de doña Ruth Escobar Salinas, ocurrido el día 30 de junio del año 1974, de modo que a la fecha de notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil se encontraba largamente vencido.

5.- Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

**Regístrese y devuélvase con sus tomos.**

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

**ROL N° Criminal 1476-2014**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya y el ministro (S) señor José Luis López Reitze.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a 4 de noviembre de 2014, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

